

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CULTURA CÍVICA Y LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DEL USO Y CONSUMO DE CANNABIS.

El que suscribe, **Diputado Royfid Torres González**, Integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CULTURA CÍVICA Y LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DEL USO Y CONSUMO DE CANNABIS**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER

Desde la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, el marco normativo de la ciudad ha vivido un rezago en la armonización de diversas leyes y reglamentos, que garantice a las personas todos y cada uno de los derechos consagrados en la misma. Es precisamente en este supuesto que se encuentra el Derecho a la Autodeterminación Personal contemplado en el Artículo 6, inciso A de la Constitución Política de la Ciudad de México: el cual contempla lo siguiente:

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.

...

De un análisis al ordenamiento antes señalado, se aduce que si bien la Constitución de la Ciudad de México se encuentra a la vanguardia en cuanto a los estándares nacionales e internacionales, también es un hecho notorio que es imprescindible adecuar no solo los ordenamientos Constitucionales, sino que también la legislación secundaria en la materia, con el fin de que ésta no sea motivo de controversias ni sobrecargue los trabajos de los tribunales competentes. De no ser atendida la problemática puntualmente como se plantea en la presente iniciativa, implicaría un rezago en el andamiaje legal de la ciudad en detrimento de la supraprotección de los preceptos constitucionales ya establecidos.

Es de dominio público que el tema que atañe a la presente iniciativa se ha abordado en los distintos poderes de la unión con el fin de establecer los lineamientos para su aplicación. En este sentido, es del interés de Movimiento Ciudadano que dichos lineamientos sean llevados a la realidad ya que de ello depende preservar lo establecido en nuestra Constitución Local y la Federal, además de los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido el máximo tribunal de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Ahora bien, resulta importante señalar que para la construcción de dichos ordenamientos se debe revisar con detenimiento que el legislador cuide el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Ello, con el fin de que las presiones en los ordenamientos contribuyan a una certeza jurídica y no a una ambigüedad al momento de la aplicación y la interpretación de la norma, lo cual desencadenaría una irreparable violación al derecho que se pretende adecuar a través del presente instrumento legislativo.

Tomando en consideración lo anterior, la propuesta planteada pretende garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas consumidoras de cannabis, maxime de la necesidad de erradicar en los ordenamientos cualquier acto de discriminación por la libre determinación y la forma de vida en que cada individuo decide regirse, al tenor de los siguientes:

II. ARGUMENTOS

En febrero de 2017, la Ciudad de México vivió uno de los acontecimientos más importantes e históricos, la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

De acuerdo con la exposición de motivos, la Constitución local se fundó en una visión transversal desde las perspectivas de derechos humanos, género, interculturalidad, intergeneracionalidad, diseño universal, derecho a la ciudad, participación ciudadana y derecho a la buena administración. La norma máxima de la ciudad se caracteriza por su vanguardia y progresividad, ya que se construyó sobre las decisiones políticas fundamentales como son los derechos humanos. La Constitución Política de la Ciudad de México cuenta con 71 artículos y 40 transitorios, entre los cuales se encuentra el Derecho a la Autodeterminación Personal y el uso médico y terapéutico de cannabis.

Sin embargo desde entonces, el marco normativo de la Ciudad ha estado en constante cambio para poder armonizar cada uno de los derechos expresados, pero el rezago legislativo que se ha tenido desde 2017, aunado al *impasse* en el que se encuentra la legislación general, no han permitido garantizar ambos derechos a las personas consumidoras de cannabis.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas sentencias sobre el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad¹ y el consumo de cannabis. Un claro ejemplo fue cuando la Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo en revisión 237/2014² respecto a que la prohibición absoluta del autoconsumo de marihuana es inconstitucional. La sentencia consideró que el derecho fundamental permite que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, al tiempo que también permite llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección. La resolución entiende que la decisión sobre su uso sólo le corresponde tomarla a cada individuo. Así, la posibilidad de decidir responsablemente si se desea experimentar los

¹ DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2013140&Tipo=1>

² COMUNICADO DE PRENSA 193/2015, SCJN. disponible en

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=3196>

efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona, pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual **protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Como se ha señalado, actualmente se cuenta con diversos razonamientos legales que han determinado que el Libre Desarrollo de la Personalidad reconocido y protegido por la Constitución y los tratados Internacionales, **es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad**, que a su vez está previsto en el artículo 1º de la Constitución y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.

En este contexto, y para tener un amplio y mayor panorama de los señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 6/2008 en el cual se determina que la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para el íntegro y libre desarrollo de la personalidad, ha sostenido que “el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”.

Además, en el citado precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que supone “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”;

Asimismo, se ha hecho énfasis en que el derecho humano a la integridad personal aparece en la tesis LXV/2009 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**, criterio recogido en la tesis LXVI/2009 de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**. Dichos lineamientos fueron retomados por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 237/2014.

Entonces, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un rechazo radical de la del paternalismo del Estado, que cree saber mejor lo que conviene a las personas y lo que deben hacer con sus vidas, y supone la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses.

En relación con tal derecho y su vinculación con la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“...el desenvolvimiento del ser humano no queda sujeto a las iniciativas y cuidados del poder público. Bajo una perspectiva general, aquel posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios o instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía -que es prenda de madurez y condición de libertad e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen. Esto exalta la idea de autonomía y desecha tentaciones opresoras, que pudieran ocultarse bajo un supuesto afán de beneficiar al sujeto, establecer su conveniencia y anticipar o iluminar sus decisiones”

Lo anterior, apunta a señalar una misma preocupación por tutelar un ámbito de privacidad e intimidad que el Estado debe garantizar.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un derecho que se ha conquistado recientemente, este data desde la época romana y griega donde si bien no se reconocían los derechos imprescindibles para desarrollar libremente la personalidad, fue en estos lugares donde surgieron los primeros vestigios de libertad, la cual evolucionaría a través del tiempo hasta el reconocimiento de los derechos humanos; pero es en Grecia donde surgen los primeros reconocimientos de las individualidades humanas, a través de la meditación filosófica respecto a la libertad y la naturaleza humana, de la que resulta el comienzo de un derecho al desarrollo de la personalidad³.

Los teóricos cristianos fundamentados en el derecho natural desarrollaron el **libre albedrío** el cual abarca el fuero interno de la persona humana, en sus relaciones consigo mismo, su conciencia, fe, y en sus decisiones individuales, sus principales características además de las anteriores, está no es regulable por el derecho, siempre que no afecten los derechos de otros, ni atenten contra la pacífica convivencia social, y es concebida como libertad de voluntad y pensamiento.

Según el autor Francisco Alonso Fernández, señala que el libre albedrío fue la versión tradicional metafísica y religiosa de la idea antropológica que hoy tenemos de la libertad. Libre albedrío y libertad son dos modos distintos de entender la capacidad del ser humano para autogobernarse.⁴

³ EL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>

⁴ El hombre libre y sus sombras: una antropología de la libertad: los emancipados y los cautivos, Barcelona España, Editorial Anthropos, 2006. Pág. 21

La evolución de este derecho se ha hecho presente en distintas etapas de los avances e innovaciones filosóficas, al respecto, el **Contrato Social** fue un determinante ya que este señala que al unirse los individuos en sociedad se debe buscar el bien común y una pacífica convivencia de todos y cada individuo a su vez, pueda desarrollar libremente su personalidad, teniendo al Estado como garante de los derechos necesarios para ello.

Por otra parte, la teoría del contrato social representa un importantísimo antecedente para el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en relación a la función objetiva de los derechos fundamentales y el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales y los deberes del Estado para con los individuos.

A través del tiempo, se han desarrollado movimientos sociales importantes como la revolución francesa de la cual se desprende la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, de dicho movimiento nacen una serie de artículo característicos y relevantes para el libre desarrollo de la personalidad los cuales se señalan a continuación:

Principios de libertad e igualdad de derechos.

Artículo 1º. Los hombres han nacido, y continúan siendo, libres e iguales en cuanto a sus derechos...

Artículo 4º. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los necesarios para garantizar a cualquier otro hombre el libre ejercicio de los mismos derechos; y estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5º. La ley sólo debe prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no debe ser estorbado. Nadie debe verse obligado a aquello que la ley no ordena.

En este sentido, Estados Unidos y Francia han constituido un gran aporte al derecho al libre desarrollo de la personalidad en la construcción de los estados de derecho, los derechos y libertades individuales y posteriormente en la construcción de los Derechos Humanos.

El primero de ellos en la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, hace referencia a los derechos indispensables para desarrollar la personalidad, a través del siguiente articulado.

Artículo 1º. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.

La importancia de esta declaración en torno al libre desarrollo de la personalidad, radica primordialmente en *...la afirmación positiva y rotunda de la personalidad humana y el reconocimiento explícito de los derechos que le son inherentes.*⁵

Posteriormente, y en lapso muy corto de tiempo se realiza la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, ésta en su contenido de sus primeros párrafos señala:

⁵ Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993. Pág. 32

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...

De un análisis a lo anterior, se estima que es de suma importancia y un gran aporte para determinar el libre desarrollo de la personalidad la búsqueda de la felicidad como derecho inalienable e inherente a la condición de persona humana, ya que como se expresa en la declaración de independencia de Estados Unidos de Norteamérica, manifiesta que *La Independencia de Estados Unidos constituye, en la historia de todas las épocas, un hecho de importancia capital, puesto que formula un concepto del poder enteramente nuevo, basado en el respeto a la personalidad humana...*⁶

Así podríamos desglosar cada parte de dicha declaración y en ella encontraríamos fundamento suficiente para determinar que este derecho se ha conquistado a través de luchas tanto sociales como intelectuales, ello permite distinguir lo fundamental que implica reconocerse en nuestra legislación.

Además de lo anterior, existen diversos conceptos que han facilitado a la doctrina determinar los alcances de el derecho que se planear adecuar a la legislación de este Ciudad tales como:

El concepto humanitas en referencia al libre desarrollo de la personalidad, en palabras de Lorenzo Fernández⁷:

“...no es otra cosa que la traducción romana de la —ética de la vida conforme la naturaleza de la escuela Estoica, que concebía la vida como un proceso de libre

⁶ Obra colectiva. Estudios Sociales. Nuestro Mundo Actual: Una Visión al Mundo, América y Costa Rica, San José Costa Rica, Editorial UNED, 1983. Pág. 35

⁷ Temas de Filosofía del Derecho, cuarta edición, Caracas Venezuela, Editorial Texto, 2007. Pág. 36

desarrollo de la personalidad, y al hombre, como un ser llamado a su plenitud, con capacidad para forjarse espiritual y socialmente así mismo. A estas ideas griegas agregó Cicerón algunos tópicos romanos, como la exaltación de la dignidad del hombre y la idea de la libertad.”

La Doctrina Social⁸ señala que: “El hombre-persona es el sujeto y el centro de la sociedad, la que con sus estructuras, organizaciones y funciones tiene por fin la creación y la continua adecuación de las condiciones económicas y culturales que permitan al mayor número posible de personas el desarrollo de sus facultades y la satisfacción de sus legítimas aspiraciones de perfección y de felicidad”

En la actualidad muchos ordenamientos se han ido adecuando a los diversos derechos que se han conquistado a través del tiempo, luchas y movimientos sociales, estos se han ido implementando en el marco normativo internacional para tratar el tema que se desarrolla, en este contexto, a continuación se señalan algunos dispositivos legales que han marcado las directrices para atender y adecuar las normas fundamentales de las naciones⁹:

I. Declaración Universal De Los Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación

⁸ Congregación para la enseñanza Católica. Orientaciones para el estudio y la Enseñanza de la Doctrina Social de la Iglesia, N° 31, 1989. Pág. 36

⁹ LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf>

internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 26. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

II. La Convención sobre los Derechos del niño Reconoce:

“Que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.”

III. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, se aduce que dicho precepto debe verse reflejado en el marco legal de la Ciudad de México.

II. TEXTO NORMATIVO QUE SE PRETENDE REFORMAR Y ADICIONAR.

Con la intención de armonizar el marco normativo y garantizar a todas las personas que viven en la Ciudad el derecho consagrado en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, se propone modificar dos ordenamientos:

- a) La Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; y
- b) La Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos.

a) LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Se propone modificar el Artículo 2º fracción V y adicionar un párrafo en el Artículo 28 fracción V, ambos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, toda vez que esta ley tiene como objeto establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico y garantizar la sana convivencia y el respeto a las personas, lo cual implica el respeto al libre desarrollo de la personalidad de los individuos pertenecientes a la comunidad de esta ciudad.

Además, con la intención de dejar de criminalizar a las personas consumidoras, se propone eliminar las infracciones por el uso y consumo de cannabis en la Ciudad de México, respetando lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco y el consumo frente a menores de edad y/o incapaces. Esto permitirá colocar a la Ciudad en los niveles internacionales que se han estado llevando a cabo en diversos países de América, Asia y Europa.

Finalmente, cabe señalar que dicha modificación se plantea con la finalidad de que las personas consumidoras y portadoras de sustancias psicoactivas, en específico de cannabis, tengan la oportunidad de contar con un principio priorizado por el cual los delitos a que se refieren en los artículos 477 y 478 de la Ley General de Salud, relativos a la persecución por posesión, comercio o suministro, sean atendidos por las autoridades de esta ciudad bajo un esquema de menor persecución y hostigamiento con perspectiva de género, equidad y principio de oportunidad para que quienes sean consumidores o proveedores de cannabis no sean criminalizados y procesados como delincuentes. De tal modo que, si se acepta la propuesta se estaría cumpliendo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política Federal el cual, en materia penal el Ministerio Público podrá adoptar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y de este modo podrá abstenerse de ejercer la acción sobre las personas imputadas.

b) LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México es la instancia encargada de promover el diálogo y los acuerdos entre entes públicos de la Ciudad de México para trabajar con enfoque de Derechos Humanos, y la ley que reglamenta su actuar es la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos, donde uno de sus principales objetivos es establecer las bases para la coordinación de los poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, así como las Alcaldías; además como lo señala el artículo 14 de la respectiva Ley:

*“... es el instrumento para la concertación, el establecimiento y seguimiento de acuerdos entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Cabildo de la Ciudad, los Organismos Autónomos, las Alcaldías, las Organizaciones de la Sociedad Civil y las Instituciones de Educación Superior ubicadas en la Ciudad. El Sistema Integral de Derechos Humanos se compone de las estructuras, instancias, relaciones funcionales, métodos, normas, instrumentos, principios, programas, políticas, procedimientos, diagnósticos, servicios, medidas y acciones previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos, **asegurando la progresividad y no regresividad con el propósito de consolidar la efectividad y garantía de los derechos humanos y las libertades inalienables de las personas.**”*

(Énfasis añadido)

Por tal motivo se propone modificar el Artículo 10 del citado ordenamiento, adicionando una fracción que considere como principio y perspectiva que deberá de atender la acción gubernamental el libre desarrollo de la personalidad.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 2º Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IV. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 2.- Son valores fundamentales para la Cultura Cívica en la Ciudad de México, que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V.- El respeto por la diferencia y la diversidad de la población de la Ciudad de México;</p>	<p>Artículo 2.- Son valores fundamentales para la Cultura Cívica en la Ciudad de México, que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V.- El respeto por la diferencia, diversidad y el libre desarrollo de la personalidad de la población de la Ciudad de México;</p>
<p>TÍTULO TERCERO</p> <p>INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DE LAS INFRACCIONES</p>	
<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes,</p>	<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes,</p>

<p>psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;</p> <p>VI. ...</p>	<p>psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.</p> <p>Para el caso del cannabis indica, sativa, americana o marihuana y sus derivados, podrán ser utilizados por los consumidores en espacios públicos respetando en todo momento lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco y demás ordenamientos vigentes, quedando prohibido consumir cannabis frente a menores de edad o incapaces, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud;</p> <p>VI. ...</p>
<p align="center">LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS HUMANOS</p>	
<p align="center">TEXTO VIGENTE</p>	<p align="center">PROPUESTA</p>
<p>Artículo 10. La acción gubernamental deberá atender de manera transversal los siguientes principios y perspectivas:</p> <p>I. Dignidad Humana;</p>	<p>Artículo 10. La acción gubernamental deberá atender de manera transversal los siguientes principios y perspectivas:</p> <p>I. Dignidad Humana;</p>

II. Principio pro persona; III. Igualdad y no discriminación; IV. Perspectiva de Género; V. Inclusión; VI. Accesibilidad Universal; VII. Interés superior de la niñez; VIII. Interculturalidad; IX. Progresividad; X. Sustentabilidad, y XI. Integralidad.	II. Principio pro persona; III. Igualdad y no discriminación; IV. Perspectiva de Género; V. Inclusión; VI. Accesibilidad Universal; VII. Interés superior de la niñez; VIII. Interculturalidad; IX. Progresividad; X. Sustentabilidad, y XI. Integralidad. XII. Libre desarrollo de la Personalidad
---	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 2, fracción V; y artículo 28, fracción V, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, con el objeto de adecuarse de la siguiente manera:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º. Son valores fundamentales para la Cultura Cívica en la Ciudad de México, que favorecen la convivencia armónica de sus habitantes, los siguientes:

I. a la IV ...

V. El respeto por la diferencia, diversidad **y el libre desarrollo de la personalidad de** la población de la Ciudad de México;

...

TÍTULO TERCERO
INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I a la IV. ...

V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.

Para el caso del cannabis indica, sativa, americana o marihuana y sus derivados, podrán ser utilizados por los consumidores en espacios públicos respetando en todo momento lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco y demás ordenamientos vigentes, quedando prohibido consumir cannabis frente a menores de edad o incapaces, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud;

...

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XII al artículo 10 de la Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera.

Capítulo II

Del Enfoque de Derechos Humanos

Artículo 10. La acción gubernamental deberá atender de manera transversal los siguientes principios y perspectivas:

- I. Dignidad Humana;
- II. Principio pro persona;
- III. Igualdad y no discriminación;
- IV. Perspectiva de Género;
- V. Inclusión;
- VI. Accesibilidad Universal;
- VII. Interés superior de la niñez;
- VIII. Interculturalidad;
- IX. Progresividad;
- X. Sustentabilidad, y
- XI. Integralidad.
- XII. Libre desarrollo de la Personalidad**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 22 de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

**Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura
Septiembre de 2022**